



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por NUMA POMPILIO BERMUDEZ MARTÍNEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**ANTECEDENTES**

El señor **NUMA POMPILIO BERMUDEZ MARTÍNEZ**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales de pensión, deber de información y de la seguridad social, y en consecuencia se declare:

*<<PRIMERO: Se declare la nulidad del traslado, efectuada por mi poderdante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en el mes de junio de 1995 ante la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento, para que se trasladara al régimen de ahorro individual al que pertenece dicha administradora pues ha vulnerado los derechos fundamentales de PENSIÓN Y AL DEBER DE INFORMACIÓN del suscrito NUMA POMPILIO BERMUDEZ MARTINEZ*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A retornar a mi poderdante junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - administrado por Colpensiones.*

*TERCERO: Ordenar a Colpensiones, recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a mi poderdante y mantenerla como afiliada sin solución de continuidad.>>*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que estuvo afiliado al régimen de prima media administrado por CAJANAL. Indicó que el 1 de junio de 1995 los asesores de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le presentaron el nuevo régimen pensional y ese mismo día estuvo afiliado a dicho fondo. Expresa igualmente, que el asesor de PORVENIR S.A. le manifestó que sí se quedaba en régimen de prima media administrado por CAJANAL en ese momento, hoy UGPP, podía perder la pensión por la quiebra de los fondos del Estado, que tendría mayor rendimiento si se cambiaba al régimen de ahorro individual, y se pensionaría en el momento que deseara. Comenta que le manifestó también que para cuando cumpliera 62 años, el valor de la mesada sería \$1.231.894.

De la misma manera comenta, que el asesor no le informo acerca del derecho de retracto que le asistía, ni le entrego un plan de pensiones; tampoco las consecuencias de un traslado de fondo público a privado, por lo que lo mantuvo en error al momento de efectuar el cambio de régimen.

Indicó que ante la liquidación y supresión de CAJANAL la administración de los expedientes de estos afiliados de CAJANAL, la asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP, quien es la llamada a dejar sin efectos el contrato de traslado del RPM al RAIS por ser la entidad encargada de manejar los expedientes de los afiliados.

Informa que tiene 1443 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones, pero que PORVENIR S.A. no realizó la simulación pensional dentro de la probabilidad de vida de él y de la simulación pensional del actor a esa misma edad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sería con una mesada pensional de \$4.211.064.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 23 de noviembre de 2023, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, notificaciones que se surtieron debidamente, ese mismo día, tal como se aprecia en el archivo 04 PDF del expediente digital.

El accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, hace pronunciamiento solicitando denegar o declarar improcedente la acción de tutela.

Hace primeramente una exposición frente a la solicitud del accionante de anular la afiliación que en su oportunidad fue realizada a Porvenir S.A, exponiendo que la misma fue atendida mediante comunicación del 25 de noviembre de 2020 informándole al actor las razones por la cual no era procedente. Reitera que a la fecha el accionante no se encuentra afiliado a Porvenir S.A., debido a que en el 2001 se trasladó a COLPENSIONES.

Luego comenta que al momento de afiliarse a Porvenir S.A. el asesor le suministró al accionante toda la información y asesoría completa, necesaria y personalizada respecto a las características, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad, a fin de que pudiera tomar la decisión que considerara más conveniente, y fue el mismo accionante quien aceptó tácitamente haber recibido la información necesaria para tomar su decisión al plasmar su firma en la casilla correspondiente del formulario de afiliación, entendiéndose cumplido el requisito impuesto en el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales del accionante, y así las cosas el accionante no puede exigir el cumplimiento de una obligación alegando su propia culpa a favor.

Acerca de la proyección que emite PORVENIR S.A. a los afiliados, dijo que estas las hace bajo las previsiones de ser cálculos provisionales, se hace con aproximaciones, por tanto, no pueden entenderse como cálculos definitivos, o derechos adquiridos, es para que el afiliado verifique los resultados de su ahorro y la planeación financiera que le fue sugerida y que debió tener al ingresar al régimen, por lo que la proyección de la mesada pensional es relativa y varía.

De la acción de tutela manifestó, la improcedencia de la misma por falta de inmediatez al dejar transcurrir 26 años desde que se afilió a PORVENIR para ejercer la acción de tutela, cita para ello lo dispuesto por la jurisprudencia como lo son la urgencia, razonabilidad, y oportunidad en el tiempo para su interposición y así al no ejercer oportunamente los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos, no puede luego alegarse en beneficio propio.

De la misma manera indica que lo pretendido en la presente acción de tutela, no puede reclamarse por tutela, por no haber afectación de derecho fundamental, y dada su complejidad debe hacerse ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde se conozca en un debate probatorio todos los elementos de las partes. También porque el accionante no demostró la causación de perjuicio irremediable.

En su intervención la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** expuso que lo pretendido desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, por no ser el mecanismo para realizar ese reconocimiento.

Informa que el accionante nunca estuvo afiliado al régimen de prima media, antes del año 1995 se encontraba afiliado a Cajanal, por lo que Colpensiones, no tiene legitimación en la causa, porque en su momento la competencia que tenía el ISS, le fue asignada a la UGPP, como más adelante pasa a exponerse.

Y que es improcedente la tutela porque existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, la controversia planteada debe ser conocida por la jurisdicción laboral.

Cita el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, y lo dispuesto en las Sentencias SU 062 de 2010, C-789 de 2002 y C- 1024 de 2004, resaltando que en el caso la protección transitoria frente al perjuicio irremediable no ocurre en el presente al no haberse agotados los mecanismos ordinarios, y no demostrarse el mismo, ya que no basta con solo invocar fundamentos de derecho, sino también fácticos que den cuenta las condiciones de la persona.

Expresa que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Dijo igualmente que no reposa solicitud alguna pendiente por resolver a favor del señor NUMA POMPILO BERMUDEZ MARTINEZ.

Cita jurisprudencia relacionada con la improcedencia de la tutela para obtener reconocimiento de prestaciones económicas, por tratarse de derecho litigioso que debe ser ventilado por la vía judicial ordinaria laboral o contenciosa, como principio de subsidiariedad y su inobservancia causa la improcedencia de la tutela, y que la edad del accionante como factor relevante no constituye razón suficiente para la procedencia de la tutela.

Solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente, y por la falta de vulneración de derecho fundamental del accionante.

Igualmente se pronunció la **UGPP** manifestando que el accionante no cuenta con expediente pensional dentro de esa entidad, ni ha radicado solicitud frente a lo reclamado, por lo que se está ante la imposibilidad jurídica y funcional de que la UGPP resuelva el fondo del objeto de la presente acción, debiendo ser desvinculada la entidad.

Expresa que en torno a lo pretendido, la Unidad no es la entidad competente para declarar la nulidad del traslado del régimen privado al de prima media con prestación definida, toda vez que no recibe afiliaciones ni cotizaciones de ningún régimen pensional, debiendo ser desvinculada ante la falta de legitimación en la presente.

Dice que tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, ya que el mismo se trasladó voluntariamente al RAIS, lo que no permite se le impute violación a derecho alguno, ya que no está a cargo de la Unidad, como sucesora de CAJANAL reconocer periodos cotizados a la AFP, tampoco administra recursos provenientes del sistema de pensiones, ni hace traslado de regímenes, por ser esto es propio de los respectivo fondos al resolver la petición pensional que eleve el accionante.

De la misma manera expone que es competencia del juez natural el que a través de un proceso judicial deba resolver sobre la petición de nulidad del traslado de régimen que hizo la accionante de manera voluntaria y en lo cual la UGPP no tiene ningún resorte funcional, toda vez que solo tiene funciones de reconocedor y administrador de la nómina de pensionados como lo estipula el Decreto 169 del 23 de enero de 2008, que desarrolla la Ley 1151 del 2007 y desde el año 1994, se convirtió en una caja cerrada y no volvió a recibir aportes a pensión y trasladó a sus afiliados a COLPENSIONES, existiendo falta de legitimación por pasiva de su parte y que no se cumpla el principio de subsidiariedad, al contar la parte accionante con los mecanismos previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones.

Acerca del perjuicio irremediable, expresó que no lo acreditó el actor, al ser requisito indispensable que la persona que sienta violentados sus derechos constitucionales demuestre el perjuicio irremediable causado.

Concluye su intervención solicitando su desvinculación, y la declaración de improcedente la tutela y negativa de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si efectivamente se está ante la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, para así ordenar la declaratoria de nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad que este realizó en el mes de junio del año 1995, y su consecuente traslado de PORVENIR a COLPENSIONES.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, frente a la procedibilidad de la tutela, se tiene que la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico, tal como lo previó la jurisprudencia - Sentencia de tutela T 161 de 2019, entre otras.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta que el accionante es el titular de los derechos invocados y del traslado de régimen que al parecer se encuentra viciado, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que el **requisito de inmediatez**, está superado toda vez, que pese haber efectuado su traslado en el año 1995, se vino a ver su presunta afectación al momento en que se percató para obtener su mesada pensional, por lo que se considera entonces, que la acción fue presentada en un término razonable.

De **legitimación en la causa por pasiva**, se aprecia cumplida igualmente, toda vez que los fondos de pensiones accionados fue a los que el actor efectuó en su momento su respectiva afiliación, y sería en cabeza de quienes estaría la obligación de retornar o no y de recibir en el fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida que predica el tutelante.

No ocurre lo mismo frente al presupuesto de la **subsidiariedad**, toda vez que, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

<<**ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...>>

Ante ello, vistos los supuestos fácticos del escrito de tutela, así como las manifestaciones efectuadas en los informes brindados por las entidades accionadas, y el material probatorio arrimado, se puede establecer que el accionante no acudió ni ha agotado los mecanismos de defensa con que cuenta, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral, o ante la contencioso administrativa a fin de que sea dirimida la ineficacia de su traslado de régimen pensional, previo a reclamarlos hoy por esta vía.

Así las cosas, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es

subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Igualmente ha fijado los alcances de estas dos excepciones, y del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional sostuvo que debe demostrarse: la inminencia del perjuicio, su gravedad, la urgencia de las medidas necesarias para su superación y la imposibilidad de postergarlas. Así la eficacia e idoneidad se debe entender como la existencia de un recurso judicial apto para proteger el derecho fundamental, que pueda brindar la protección oportuna y adecuada a los derechos posiblemente amenazados.

<<En materia de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo para la protección de derechos, pues la persona tiene la vía contencioso administrativa para controvertir la legalidad de

los actos administrativos. Sin embargo, esta Corporación también ha indicado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite un perjuicio irremediable y, por ello, se habilita al juez constitucional para que, entre otros, suspenda la aplicación del acto administrativo u ordene que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa>>

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T 369 de 2018, frente a la subsidiariedad dispuso:

“19. La Corte Constitucional ha sujetado el reconocimiento de las prestaciones pensionales a través de la acción de tutela a las siguientes reglas: “(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [14], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva. (ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva [15]”[16].

20. Así mismo, ha señalado que los sujetos de especial protección constitucional son los niños, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores “y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”[17].

21. Adicionalmente, se ha señalado que la idoneidad de los medios judiciales para reclamar los derechos pensionales se debe analizar de cara a las circunstancias del caso concreto. En ese sentido, deberá establecerse la edad, la composición del núcleo familiar, el estado de salud, su situación económica, el grado de escolaridad y su posible conocimiento sobre los derechos, la forma de hacerlos efectivos y el tiempo que lleva esperando su derecho[18].

22. En sentencia T-194 de 2017 la Sala Sexta de Revisión sostuvo que la acción de tutela es el mecanismo ideal para la defensa de los derechos de las personas de la tercera edad, puesto “que no resulta proporcional someterlos a un proceso ordinario cuya decisión se difiere en el tiempo y, por tanto, sería prolongar la incertidumbre acerca del derecho fundamental que se busca proteger, tornándose el recurso de amparo en ese evento como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz”[19].

23. En torno a la acción de tutela contra las decisiones de los fondos de pensiones, la Corte ha considerado que debe demostrarse “un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. Asimismo, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado” [20].

24. En suma, si bien la acción de tutela no procede para reclamar prestaciones pensionales, excepcionalmente se admite su procedencia cuando el accionante es una persona de especial protección constitucional...”

Descendiendo al caso concreto, el señor NUMA POMPILO BERMUDEZ MARTINEZ, tiene 64 años de edad, no acreditó siquiera sumariamente el estado de debilidad manifiesta que le hubiere impedido iniciar su proceso ante la vía legal ordinaria; o haber elevado solicitud ante los fondos de pensiones accionados en procura de la resolución de su traslado. Tampoco se demuestra haber acudido a la acción ordinaria o contenciosa a fin de reclamar el derecho que considera vulnerado como consecuencia del cambio de régimen, previo a acudir al amparo por la vía constitucional y así poder estudiar las excepciones para su procedencia, las que por demás tampoco se acreditan como se verá a continuación.

Dado que lo que pretende en la tutela es la ineficacia o nulidad del traslado de fondo y modalidad del régimen de pensión, al parecer por no haber obtenido en su momento la información clara, precisa, completa, oportuna, una debida orientación frente a las ventajas o desventajas del cambio, de parte del asesor del fondo y según lo expuesta en el escrito tutelar un libre consentimiento del accionante al realizar su cambio de fondo, se está ante una circunstancia que requiere de un análisis más detallado y que escapa del ámbito propio de la acción de tutela, ya que es una controversia que surge entre el sistema de seguridad social con sus afiliados, beneficiarios y entidades administradoras propia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, por vía jurisprudencial se ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional cuando se evidencia que pese a existir un medio de defensa eficaz e idóneo esto no permite evitar un perjuicio irremediable, esto es, una afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado que requiere de medidas urgentes e impostergables de protección. Uno de los elementos a tener en cuenta es que el ciudadano sea un sujeto en notable debilidad manifiesta, lo cual tampoco se puede comprobar acá, pues lo único que se aprecia es que el actor es una persona mayor, pero no se indica que no esté en condiciones saludables, o que física o mentalmente este disminuido, o tenga alguna prescripción médica o padezca enfermedad alguna, que le impida soportar el proceso ante la jurisdicción ordinaria. Y así, en ese orden de ideas, la sola edad, no puede ser tenida como causal para procedencia del amparo.

Sumado a ello, tampoco se pudo determinar las necesidades físicas, materiales o mentales del mismo, y mucho menos su estado económico, y el perjuicio irremediable para entrar el Juez de tutela de manera anticipada a dirimir el conflicto suscitado entre los fondos pensionales, situación que también debió probarse siquiera sumariamente por el accionante.

Finalmente, conforme lo ha requerido la Corte Constitucional en sentencia T 369 de 2018, para determinar la procedencia de la tutela, se debe verificar la existencia de un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado. De esta manera, sobre el cambio de régimen por los motivos expuestos

por el accionante, el Despacho observa que de la respuesta dada por PORVENIR S.A., se plantea lo contrario, esto es, que sí se surtió debidamente la asesoría al actor, la cual fue libre al punto que plasmó su firma en la casilla correspondiente como aceptación libre de escogencia de ese fondo y cambio de régimen de pensión, supuestos fácticos que demuestran la controversia de la afiliación, lo que conlleva a tratarse de un asunto litigioso, que para dilucidar el mismo se deba adelantar un proceso de validación de traslados de tiempos y requisitos entre regímenes, mas no la no existencia de los mismos, y la viabilidad de dicho traslado.

Consecuente con las anteriores consideraciones, en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción, puesto que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

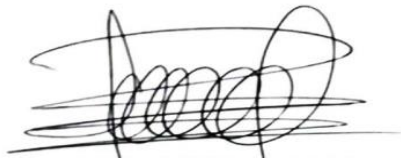
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela impetrada por, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

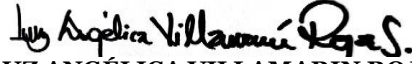
**NOTIFÍQUESE POR MEDIO EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
Nº 206 del 7 de diciembre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**